



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-022/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: COALICION “UNIDOS CONTIGO”

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 10, diez de septiembre de 2010, dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-022/2010, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de **Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contra del acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de fecha **30, treinta de agosto de 2010, dos mil diez**, relativo al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, expediente IEE/P.A.S.E./06/2010, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/339/2010, de fecha 4, cuatro de agosto de 2010, dos mil diez, recibido ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal en fecha 4, cuatro de septiembre del presente año, fue presentado el recurso de apelación interpuesto por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, a través de RICARDO GÓMEZ MORENO, como REPRESENTANTE

PROPIETARIO de dicha coalición, mediante el cual impugna el auto de fecha 30, treinta de agosto de 2010, dos mil diez, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010.

2. Derivado de lo anterior, ésta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el recurso de Apelación en comento, integrándose al efecto, el expediente bajo el número RAP-CHNU-022/2010.
3. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 8, ocho de septiembre del año en curso, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, así como por presentado al tercer interesado con su escrito correspondiente.
4. Finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Éste Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56 fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una

determinación de una sanción, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante, tal y como en la especie acontece, ya que RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve como representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, calidad que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia del original que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y, por tanto, al no existir ninguna causal de

improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis de fondo del recurso interpuesto por la interesada.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO, en inicio, es pertinente indicar que éste Tribunal Electoral, procederá para su estudio, tal y como los expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos*

aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, éste Órgano Jurisdiccional procederá también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

Establecido lo anterior, ésta Autoridad, procede al análisis de fondo en los siguientes términos:

PRIMER AGRAVIO. En síntesis se relaciona con la presunta violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD por parte de la responsable, pues a decir de la parte apelante, no valoró debidamente las pruebas aportadas, además señala la responsable no llevó a cabo una motivación adecuada, vulnerando así los principios de legalidad y constitucionalidad que deben estar presentes en todos los actos emitidos por las Autoridades Electorales.

Por una parte, **LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL TERCERO INTERESADO**, en relación al primer agravio aduce en síntesis lo siguiente: *“Que el recurso de apelación que se combate, se basa en argumentaciones por demás subjetivas; que la promovente parte de premisas falsas; indebidas apreciaciones de los hechos; que las pruebas aportadas no son aptas para demostrar los hechos afirmados; (...) la Autoridad Responsable si realizó la valoración de los medios de prueba que constan en el expediente, en particular de las 7 fotografías aportadas por la enjuiciante, en relación a los hechos denunciados, y determinó cual es valor demostrativo que arrojan las pruebas, (...) la autoridad apelada adminiculó y relacionó esa prueba técnica con los demás medios de convicción que se allegaron al expediente como en la base lo fue la inspección ocular efectuada por el Secretario del Consejo Distrital XIV de Actopan, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el 27 de mayo de 2010, y los informes que en su oportunidad rindieron “Televisión del Valle” (Business Technologies S.A. de C.V.), a través de su Director General Luis Guillermo Candelaria Ortega y el Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, en base a lo anterior; (...) es falsa la afirmación de la enjuiciante en el sentido de que la responsable realizó una indebida valoración de las 7 fotografías en análisis, puesto que la propia responsable en primer lugar determinó que dichas fotografías no adquieren en rango la prueba plena, y que solo arrojan indicios, en el sentido de que las placas fotográficas solo reportan en el ámbito material de la norma, que se colocaron dos mantas pendientes de equipamiento urbano, pero no aportan otros datos indiciarios que conformen circunstancias de tiempo y lugar descritos por la reclamante en su escrito de queja; (...) con independencia del mayor o menor grado de convicción que pudieran otorgarse a las referidas pruebas técnicas, ese tipo de constancias cuando no encuentran apoyo en otros medios de convicción por si solas carecen de la entidad demostrativa suficiente para demostrar en forma plena la información en ellas contenidas; (...) debe señalarse que la fracción III del artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, establece que las fotografías son consideradas como pruebas técnicas y*

conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 19 del señalado ordenamiento ese tipo de probanzas, entre otras, para hacer prueba plena requieren ser examinadas en su relación con otros medios de prueba; (...) la Sala Superior del Tribunal Superior de la Federación ha establecido que las pruebas técnicas solo arrojan indicios, ello en la medida que dicha prueba se vea relacionada o apoyada de otros elementos, pues de lo contrario no adquieren el carácter de prueba plena, así mismo ha sostenido la Sala Superior que las pruebas técnicas han sido reconocidas únicamente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; (...) lo inoperante del descrito alegato, deriva del hecho de que la apelante parte de la falsa premisa de que con la prueba técnica que invoca, puede tenerse por acreditada plenamente la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo cual como ya se expuso no acontece, pues en torno a ese tema, tal y como lo resolvió la Autoridad Administrativa Electoral, la prueba técnica atinente no puede ser útil por tener por acreditado ese hecho de forma plena, por lo tanto, frente a la insuficiencia relatada, carecen de relevancia los argumentos vertidos por la apelante en torno a las cuestiones de tiempo antes descritos; (...) los demás medios de convicción que invoca la coalición denunciante, no aportan ni un solo dato que permitan corroborar los hechos denunciados; (...) a partir de la ausencia de las mínimas constancias probatorias que apoyen lo informado por la denunciante en su relación con las imágenes contenidas en las técnicas como único medio de prueba y de la falta de argumentos conducentes para evidenciar la procedencia de una posible prueba presuncional que favorezca la pretensión de la apelante, tampoco cabe admitir ni tener por configurada la señalada prueba presuncional que alude la quejosa” (...).

Ahora bien, para el estudio de fondo del agravio planteado, este Tribunal Electoral, considera relevante dilucidar en primer orden lo referente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Siguiendo el criterio sistemático, nuestra carta Magna en el artículo 16, establece en su primer párrafo:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones sino en virtud de **mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”.*

De igual forma se encuentra sustento en la jurisprudencia que señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. —Partido Acción Nacional. —5 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

De la misma forma, adoptando el criterio funcional, para precisar el concepto de PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el doctrinario, Dr. Flavio Galván Rivera lo define: “EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente, de las autoridades electorales en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia”.

En efecto, dada la presunta violación al principio de legalidad que refiere el recurrente, resulta relevante analizar las disposiciones normativas en relación a las pruebas, que se contienen en la legislación de la materia.

Así, tenemos que el ordinal 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 16.- Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que esta Ley establece.

Ahora bien, del análisis del texto legal, aunado a las constancias procesales del expediente en que se actúa, se observa que el recurrente como base de su escrito inicial de demanda y durante la sustanciación procedimental respectiva, *SÓLO APORTA LA PROBANZA TÉCNICA* consistente en 7, siete fotografías, donde se limita a describir las presuntas irregularidades materia de la queja, que también se contienen en el disco compacto que se adjunta, prueba singular que en términos del ordenamiento 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, es considerada como valor de indicio, y no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de convicción, ni tampoco se encuentran señaladas las circunstancias de modo y tiempo que pretende reproducir la prueba, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley procesal en estudio, mismo que señala:

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (...). **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;**

Lo anterior se vincula con el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

Así mismo, es de observarse que el quejoso solicitó a la Autoridad, hoy responsable, el desahogo de la *Inspección Ocular*, para constatar la existencia de la propaganda cuestionada, en los lugares captados en las impresiones fotográficas en comento, ofreciendo de manera genérica como medios de prueba, la presuncional, la instrumental de actuaciones y las supervenientes que pudieran llegar a existir, tal y como se analizara más adelante.

En ese tenor, el Órgano Electoral, atendiendo a sus facultades investigadoras y en cumplimiento a la petición solicitada por el inconforme, procedió al desahogo de la diligencia de inspección ocular de los lugares referidos, resultando de su literalidad, el siguiente resultado:

“ Actopan, Hidalgo, a 1 de Julio de dos mil diez siendo aproximadamente las quince cuarenta horas del día en que se actúa, el que suscribe/Licenciado Adrián Octavio Encarnación Sánchez, en mi carácter de secretario del Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en Actopan, y en acato al apercibimiento del tercer numeral del acuerdo de fecha veintiocho del mes de julio de los corrientes, me trasladé al Municipio de Mixquiahuala de Juárez, a fin de realizar una inspección ocular en la avenida 16 de septiembre esquina con Francisco Javier Mina, acera norte a *im* costado de la glorieta a Morelos y de! jardín de/niños "Benito Juárez" y en las inmediaciones de la televisora sector 3 televisión del valle **para dar fe de que no existe propaganda electoral de la coalición "unidos contigo"** por lo que anexo a la presente fotografías.
Con las facultades que me han sido conferidas, doy fe de los hechos descritos en el cuerpo del presente documento”.

Indicado lo anterior, el artículo 17 de la Ley Procesal de la materia, en lo conducente, dispone:

Artículo 17.- Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o IMPOSIBLES, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

De tal disposición legal, vinculada con el resultado de la propia diligencia realizada por la hoy responsable, con la finalidad de cumplir con su obligación de investigación, respecto de los hechos de que se trate, se llega a la convicción de que si bien, el recurrente en un primer momento presuntamente detecta los hechos cuestionados, también se estima, que los medios probatorios aportados no son idóneos y eficaces, para de esta manera establecer en inicio, la identidad (autoría y participación), de las personas que presuntamente colocaron la propaganda discutida, así como circunstancias de tiempo y modo.

Aunado a lo anterior, la Autoridad hoy responsable y en acatamiento a la resolución emitida por éste Órgano Colegiado de fecha 16, dieciséis de agosto, del año en curso, en la cual giro oficios a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, y al Sector Tres Televisión del Valle, con la finalidad de que informaran respecto a la colocación de la propaganda electoral en los lugares referidos, la fecha de su colocación y tiempo de duración en caso de haber existido ésta, y en su caso, quien otorgó el permiso para dicha colocación; por lo cual el Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a través del oficio número DM/0185, de fecha 18, dieciocho de agosto, del año en curso, informó lo siguiente:

“Que en ningún momento de los dos casos como autoridad municipal otorgamos permiso alguno para dicha colocación; por tal razón desconozco de la colocación de la propaganda a la que usted hace mención”.

Por su parte el Director General del Sector Tres Televisión del Valle, mediante oficio sin número, fechado el 18, dieciocho, de agosto, del presente año, informo lo que se señala a continuación:

“Que desconozco al respecto de la colocación de propaganda en el lugar referido dentro del mismo, que en ningún momento mi representada SECTOR TRES TELEVISION DEL VALLE dio permiso para su colocación y que ignora el tiempo de fijación de dicha propaganda señalada”.

Por principio, concediéndole el valor indiciario que le corresponde a la probanza técnica aportada por el recurrente a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, consistente en el disco compacto en el que se aprecian siete fotografías, efectivamente, se observan las mantas aludidas en los lugares precisados, sin embargo, con dicho medio de prueba, no se acreditan circunstancias de tiempo, elemento importantísimo y necesario para poder establecer, en su caso, de cuando a cuando se encontraron colocadas dichas mantas, esto, con la finalidad de estar en aptitud de precisar en qué etapa del proceso electoral se pudieran haber encontrado, y de lo observable, se resalta que en las mismas no se utilizan logos de la coalición, por lo que en caso de haber existido no se dio dentro del periodo de campaña del proceso electoral en comento, y por consiguiente no puede ser considerada como propaganda electoral.

De igual forma con las probanzas aportadas por el inconforme ante la responsable, no se acredita que LA COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, ni su candidato, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ o que personas, sean los autores de la colocación de la supuesta propaganda, o de qué modo participaron, no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que de las infracciones cometidas por entes ajenos al partido político le resultaría incumplimiento para éste, respecto a sus obligaciones de garante, a excepción de dos condicionantes que deben acreditarse, las cuales son a saber:

a).- Que dicho partido político hubiere tolerado la conducta realizada dentro de las actividades propias de dicho Instituto político, y

b).- El partido en su calidad de garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, tendría responsabilidad si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Como se puede apreciar al analizar el contenido de las 7 fotografías aportadas por el recurrente, la responsable no pudo con ellas acreditar las circunstancias de tiempo, modo, autoría ni participación, a efecto de establecer si en su caso se ha violado algún precepto electoral, sin embargo al adminicular la inspección ocular llevada a cabo el 1, uno de julio, del presente año, se puede corroborar que no se encuentra dentro del periodo de campaña colocada ninguna propaganda de tipo electoral en los lugares señalados por el impetrante, de igual forma esto se vio reforzado con la contestación que dio la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, al señalar que no otorgaron permiso alguno para la colocación de propaganda y que desconocía al respecto; de igual forma la empresa Sector Tres Televisión del Valle manifestó que desconocía respecto de la colocación de propaganda y que tampoco había dado permiso para su colocación, interrelacionando esto con la presuncional y la instrumental de actuaciones en base a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, se les concede pleno valor probatorio, obteniéndose así la conclusión de que no se acreditó alguna circunstancia que diera origen a la imposición de una sanción, y en consecuencia los argumentos que sustentan la cuestión que se analiza, resultan **INFUNDADOS.**

SEGUNDO AGRAVIO.- Al respecto, el recurrente señala que la autoridad responsable omitió dar cabal cumplimiento a la resolución dictada en el expediente RAP-CHNU-017/2010, en la que se ordenó constituirse en sus facultades investigadoras a efecto de llevar una

investigación y que por su lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, únicamente requirió información sobre la propaganda electoral a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo y a la Televisora Sector Tres Televisora del Valle, mismas que contestaron en forma coincidente desconocer sobre la colocación de la propaganda aludida; por lo anterior y a decir de la coalición recurrente, estas diligencias no resultaron suficientes, situación de la cual deviene infundado en virtud de que el resultado obtenido de la investigación practicada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral refuerza el sentido de su resolución al no haber quedado acreditado el tiempo y el modo, de la propaganda en mención, disipando cualquier duda que existiera al respecto, tal y como se analizó en el apartado que antecede, donde se valoró el contenido de la información plasmada en los oficios.

Por otra parte, el tercero interesado, en relación a éste segundo agravio argumentó en su escrito de contestación, en síntesis lo siguiente: *“Contrario a lo afirmado por la enjuiciante, la responsable en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, sí ejerció sus facultades de investigación; (...) precisamente en ejercicio de la señalada facultad investigadora giro oficio a la Televisora Sector Tres Televisión del Valle y al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, a quienes les requirió información relacionada con la instalación de la aludida propaganda electoral; (...) requerimientos que en ambos casos fueron cumplimentados, contestando los requeridos que desconocían lo concerniente de la propaganda en comento, y por ende, que no habían otorgado permiso para la colocación de propaganda en los lugares descritos; (...) cabe concluir que la autoridad responsable racionalmente estimó que las diligencias descritas eran las suficientes y necesarias para tener por agotada la investigación correspondiente; (...) por tanto, al ser omisa la apelante en exponer o proponer fundada y razonadamente que otro tipo de diligencias debió haber realizado la autoridad responsable, sus alegatos se reducen a meras apreciaciones dogmáticas y subjetivas inútiles; (...) motivo por el cual, en nuestra opinión lo que procede es*

que se declare infundado el motivo de disenso propuesto por la coalición apelante”.

Ahora bien, la impetrante señala que en las contestaciones proporcionadas en los oficios en comento, informaron desconocer sobre la propaganda y que ello obligaba a la Autoridad responsable para generar otras acciones de investigación que determinaran específicamente sobre la colocación o no de la propaganda, sin embargo al haberse pronunciado la autoridad municipal así como la persona moral denominada Sector Tres Televisora del Valle, se puede concluir que al desconocer éstas sobre la colocación de la propaganda y siendo que tal afirmación fue dentro de su campo de acción, por lo que se aduce que no es necesario llevar a cabo otro tipo de acciones, ya que como se ha dicho, esto da luz para tener convicción de lo realmente ocurrido en dicho lugar, en virtud de que si los sujetos requeridos dijeron desconocer los hechos que se supone ocurrieron a su alrededor, se establece entonces que resulta insuficiente para la coalición recurrente acreditar su pretensión, ya que no se logra comprobar que la Coalición “Unidos Contigo”, el ciudadano JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, o persona alguna, haya colocado u ordenado a sus militantes o adeptos, la colocación de la presunta propaganda, más aun, cuando dichas probanzas no se encuentran corroboradas con los medios de convicción idóneos, pues incluso con las mismas no se logra acreditar la presencia de la presunta propaganda.

Por lo anterior, no se demuestra que la coalición denunciada haya incurrido en la realización de actos contrarios a la ley, al no tenerse la certeza jurídica de la existencia, origen y la autoría en cuanto a la colocación de la presunta propaganda, ni sus tiempos de colocación y su posible incidencia en el proceso electoral; así como al no contarse con pruebas atinentes, que puedan establecer, existencia, identidad (autoría, participación), tiempo, modo y ocasión, debe confirmarse la resolución dictada por acuerdo de fecha 30, treinta de agosto, del presente año, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En las condiciones anotadas, ésta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a CONFIRMAR el acuerdo de fecha 30, treinta de agosto del año en curso, del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010, de 30, treinta de agosto de 2010, dos mil diez, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios esgrimidos por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, devienen INFUNDADOS.

TERCERO. Por consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número

IEE/P.A.S.E./06/2010, de fecha 30, treinta de agosto de 2010, dos mil diez, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

QUINTO. Así mismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.